

**T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)
OVIEDO**

SENTENCIA: 00545/2016

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS
Sala de lo Contencioso-Administrativo**

RECURSO: P.O.: 214/2015

RECURRENTE:

PROCURADOR:

**RECURRIDO: JURADO DE EXPROPIACIÓN DEL PRINCIPADO DE
ASTURIAS**

REPRESENTANTE: Sr. Letrado del Principado

CODEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE SIERO

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

Dña. María José Margareto García

D. Francisco Salto Villén

En Oviedo, a treinta de junio de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso

contencioso administrativo número 214/2015, interpuesto por D. , representados por el Procurador D. , actuando bajo la dirección Letrada de D. , contra el JURADO DE EXPROPIACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, representado por el Sr. Letrado del Principado y codemandado el AYUNTAMIENTO DE SIERO. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Chamorro González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia en la que estimando el recurso interpuesto, revoque la resolución recurrida por no estar ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por Auto de 5 de enero de 2016, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente el día 28 de junio pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que por el Procurador de los Tribunales Sr. Alonso Ayllón, en nombre y representación de D. , se interpuso recurso contencioso administrativo, tramitado por el procedimiento ordinario, contra la desestimación por silencio administrativo por el Jurado de Expropiación Forzosa correspondiente al Expediente X/14/1066, de la Hoja de Aprecio formulada por el recurrente respecto a la valoración de la parcela nº 125-0-0 del proyecto de expropiación forzosa aquí identificado, posteriormente ampliado a la resolución expresa del Jurado de Expropiación del Principado de Asturias, de fecha 10 de julio de 2015, recurso del que se dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Que como principales argumentos impugnatorios, sostenía la parte recurrente, que la resolución impugnada no era conforme a derecho, por cuanto que, consideraba que el justiprecio acordado por la Administración demandada no era el que correspondía, según la naturaleza y valor de los terrenos expropiados. Por su parte, la Administración Pública demandada, en este caso representada a través del Sr. Letrado del Principado contestó en tiempo y forma oponiéndose y solicitando que se dictase una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

TERCERO.- En el caso que aquí se decide el proceso contencioso administrativo se inicia el 11 de marzo de 2015, frente a una resolución presunta del Jurado de Expropiación de Asturias, que no resolvió en el plazo de tres meses previsto en el art. 13.3 del Decreto 22/2004, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Jurado de Expropiación Forzosa del Principado de Asturias la fijación del justiprecio. Este recurso fue ampliado posteriormente por el propio recurrente al acto expreso dictado de forma extemporánea por el propio Jurado el 10 de julio de 2015, folio 60 de los autos.

Esta Sala planteó a las partes por providencia obrante al folio 129, la posible nulidad del art. 13.3, del ya referido Decreto 22/2004, al prever la producción de una desestimación presunta por silencio administrativo de la hoja de aprecio cuando transcurriera el plazo de tres meses.

Ha de señalarse que en este procedimiento el recurso ampliado supone la existencia de dos actuaciones administrativas litigiosas; por un lado el acto presunto y por otro, el acto expreso, ya que no se ha hecho uso de la posibilidad de desistir de un recurso para iniciar el otro, alternativa que ofrece de forma expresa el art. 36.4 de la Ley Jurisdiccional. En consecuencia esta Sala debe pronunciarse sobre la conformidad a derecho o no de ambas actuaciones administrativas, por lo que el planteamiento de la tesis realizada en la providencia ya citada se presenta como directamente relacionado con el control de legalidad a este Órgano Judicial le corresponde realizar.

Es necesario señalar que no es una actuación inhabitual por parte del Jurado de Expropiación Forzosa del Principado de Asturias el dictado de resoluciones fuera de plazo, no siendo tampoco la excepción el que existan recursos contencioso administrativos articulados frente a actos presuntos en los que, una vez conclusos para sentencia, se dictan actos expresos de forma extemporánea con la consiguiente necesidad de ampliación del recurso y de reanudación del proceso, con la práctica de nuevos medios probatorios, sobre todo pruebas periciales, ahora contra la resolución expresa.

Ello ha motivado retrasos importantes en el despacho de asuntos en distintas ocasiones, así como importantes costes adicionales a añadir a los gastos procesales, fundamentalmente a los honorarios de peritos. También se ha dado el supuesto de actos presuntos donde no ha recaído resolución expresa extemporánea, y en los que ni siquiera había hoja de aprecio de la Administración, al realizarse la expropiación a favor de una entidad beneficiaria y planteándose la litis en vía judicial en relación al mayor acierto entre la valoración realizada por la hoja de aprecio de dos particulares, el recurrente y la beneficiaria.

Lo anterior, ciertamente dificulta la aplicación de la técnica habitual de control de legalidad de actos administrativos de valoración de justiprecio en los que la presunción *iuris tantum* de las resoluciones de los Jurados generan una dinámica en la que la parte recurrente ha de desvirtuar aquella presunción a través de pruebas pertinentes y útiles, tal y como ha señalado de forma reiterada la Jurisprudencia, por todas las sentencias del Tribunal Supremo de 6 y 19 de noviembre y 3 de diciembre de 2013 y 21 y 27 de enero de 2014.

Desde luego la Ley de Expropiación Forzosa y su reglamento, no contemplan la posibilidad de una desestimación presunta, siendo cierto además, que no se conocen, al menos en esta Sala, supuestos de actos presuntos emanados de Jurados distintos del autonómico, debiendo referirnos al Jurado de Expropiación del Principado de Asturias

El Tribunal Supremo en su sentencia de 24 de julio de 2013, recurso de casación para unificación de doctrina 4041/2012, con motivo de la estimación de un recurso de casación articulado frente a una sentencia dictada por esta Sala con fecha 2 de julio de 2012, en el PO 223/11, ya señaló: *“Lo usual es que las cuestiones relativas al justiprecio lleguen ante los órganos de este orden jurisdiccional mediante recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo del Jurado de Expropiación: en este supuesto, el Tribunal debe comprobar si la prueba practicada permite destruir la llamada presunción de validez y acierto del acuerdo del Jurado y, si es así, anularlo y establecer el justiprecio adecuado con base precisamente en el material probatorio recogido en las actuaciones. Ello quiere decir que sólo caben dos posibilidades: bien el Tribunal confirma el acuerdo del Jurado de Expropiación, bien lo anula y fija él mismo un nuevo justiprecio. Lo que no cabe es que el Tribunal dé por buena, so pretexto de que no se ha acreditado que fuese incorrecta, la valoración inicial ofrecida por la Administración expropiante, recogida en su hoja de aprecio o en la tasación conjunta. La razón por la que ello no puede admitirse es muy clara: la valoración ofrecida por la Administración expropiante no goza de ninguna presunción de validez y acierto. No deja de ser la oferta de una de las partes, a diferencia del acuerdo del Jurado, que recoge la tasación llevada a cabo por un órgano especializado y no encuadrado dentro de la jerarquía administrativa. Más aún, la hoja de aprecio de la Administración expropiante o la tasación conjunta no pueden ser caracterizadas como actos administrativos, de los que quepa predicar la ejecutividad prevista en el art. 56 LRJ-PAC , sino que más bien se trata de trámites dentro del procedimiento expropiatorio. Así las cosas, hay que concluir que la doctrina reflejada en la sentencia impugnada no es ajustada a derecho.*

Dicho esto, a fin de aclarar cuál es el enfoque jurídicamente correcto en el presente caso, es preciso hacer otra consideración: El silencio administrativo previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Jurado de Expropiación del Principado de Asturias resulta gravemente perturbador para el adecuado funcionamiento del procedimiento expropiatorio y, más en general,

para una fijación del justiprecio respetuosa de los principios que, con arreglo a la Constitución y a la Ley de Expropiación Forzosa, deben presidir esta materia. Y es gravemente perturbador porque, como acaba de exponerse, puede conducir a la fijación del justiprecio sin seguir alguna de las solas tres vías idóneas para ello según la legislación española de expropiación forzosa. Ciertamente, no es función de esta Sala establecer cuál es la interpretación correcta de una disposición reglamentaria autonómica; pero sí lo es recordar que la competencia de las Comunidades Autónomas para crear Jurados de Expropiación autonómicos -fundada, según una bien conocida jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en su potestad de autoorganización- no se extiende a la aprobación de normas que inciden en aspectos esenciales del procedimiento expropiatorio, como sería indudablemente una norma que estableciese el momento en que aquél puede considerarse concluido por silencio administrativo dejando expedita la vía contencioso-administrativa. Con arreglo a la Ley de Expropiación Forzosa, única aplicable en todo el territorio nacional en cualesquiera cuestiones relativas al procedimiento expropiatorio, el Jurado de Expropiación debe en todo caso adoptar el acuerdo de fijación del justiprecio y la garantía frente a un posible retraso del mismo viene legalmente dada por los intereses de demora, tal como inequívocamente disponen los arts. 56 y 57 Ley de Expropiación Forzosa. La eficacia y la uniforme interpretación del procedimiento regulado en la Ley de Expropiación Forzosa, en otras palabras, no pueden ser puestas en entredicho por disposiciones autonómicas. Téngase en cuenta que lo que aquí está en juego es la igualdad de todos los ciudadanos en el goce de un aspecto crucial del derecho de propiedad.”

Por tanto, el Tribunal Supremo viene claramente a señalar que la norma autonómica está incidiendo en aspectos esenciales del procedimiento expropiatorio, fijando la aplicabilidad del silencio administrativo a un ámbito vedado para el legislador autonómico, en este caso para el Reglamentador, ya que las bases del procedimiento expropiatorio deben ser fijadas por el legislador estatal conforme establece el art. 149.1.18 de la Constitución. Es decir, se está atribuyendo unas consecuencias a la falta de resolución del Jurado que no contempla la legislación básica aplicable.

A lo anterior, no obsta en el que efectivamente el Tribunal Constitucional en su sentencia 136/95, de 25 de septiembre, haya señalado que no es viable la inadmisión de un recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a un acto presunto del Jurado. Esta sentencia del Tribunal Constitucional, dictada en

un recurso de amparo y desde la perspectiva de una eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución, señala que la tutela judicial debe satisfacerse al particular recurrente en vía judicial, ofreciéndole una salida en los supuestos en los que hay una inactividad por parte del Jurado en su función de fijación del justiprecio. Esa salida no necesariamente es la ficción del silencio administrativo como fórmula de dejar expedita la vía judicial, sino que incluso apunta la posibilidad de que se pueda obligar a la Administración incumplidora de su función a cesar en su inactividad, obligándola a dictar la resolución correspondiente, fundamento jurídico cuarto, párrafo cuarto. La propia Ley Jurisdiccional en su art 71.1 c), prevé que se pueda fijar un plazo para que la Administración emita un acto administrativo, en la eventual sentencia estimatoria que se pudiera dictar por la inactividad indebida de la Administración.

En definitiva, el Tribunal Constitucional trata en su sentencia de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva habilitando una salida para aquel ciudadano que sufre la falta de resolución del Jurado. Pero desde la perspectiva de la actividad material llevada a cabo por el Jurado, y siempre y cuando su derecho a la tutela judicial efectiva quede garantizado, el que la legislación autonómica, como acontece con la del Principado de Asturias, prevea la desestimación presunta por silencio administrativo, de la hoja de aprecio del expropiado, es contrario al sistema de reparto competencial fijado en nuestra Constitución en la forma más atrás expuesta. A ello debemos añadir además que la función del Jurado no consiste en estimar o desestimar una solicitud, en este caso una hoja de aprecio, sino en realizar una función sustantiva y legalmente predeterminada que consiste en realizar una valoración aplicando el método previsto sobre la base del previo análisis de las hojas de aprecio presentadas por las partes, culminando así la fase de fijación del justiprecio que regula la Ley de Expropiación Forzosa en sus arts. 24 y ss.

De lo anterior, cabe concluir que el sistema diseñado en el Decreto 22/04, no es respetuoso con la legislación básica en materia expropiatoria, tal y como apunta el propio Tribunal Supremo en su doctrina jurisprudencial, sin que exista necesariamente una afeción al derecho o a la tutela judicial efectiva, con la interpretación más atrás patrocinada de los supuestos de inactividad por parte de los órganos administrativos tasadores.

En consecuencia, considera esta Sala que debe declararse la nulidad del inciso tercero del art. 13 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Jurado Provincial de Expropiación del Principado de Asturias.

CUARTO.- Que este Órgano Judicial, en relación al acto expreso de valoración también impugnado, debe manifestar que la determinación de la valoración de cualquier terreno a efectos expropiatorios, fijando su justiprecio, debe de hacerse partiendo de los criterios establecidos en la Ley 6/98, de 13 de abril de Régimen del Suelo y Valoraciones. El título tercero de esta Ley fija los criterios de valoración, señalando el artículo 23, que a efectos expropiatorios cualquier valoración del suelo se efectuará de acuerdo con los criterios de esa Ley, cualquiera que sea la finalidad que la motive y la legalidad que la legitime. El artículo 25 del mismo texto legal señala que ese suelo se valorará conforme a su clasificación urbanística y a su situación.

Según se contiene en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, serán los Jurados de Expropiación los competentes para determinar el justiprecio, una vez que no haya habido mutuo acuerdo en su fijación. Conforme establece el artículo 35 de esta Ley, la resolución del Jurado de Expropiación habrá de ser necesariamente motivada, razonándose los criterios de valoración que la Ley prevé para la fijación del justiprecio.

Es necesario también tener en cuenta que, como reiteradamente ha manifestado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas las sentencias de 2 y 24 de marzo de 2010, y las más recientes de 6 y 19 de noviembre de 2013, 3 de diciembre de 2013 y 21 y 27 de enero de 2014, los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa gozan de presunción iuris tantum de legalidad y acierto, en base a la objetividad e imparcialidad que ha de predicarse de la actuación de un órgano administrativo, cuya heterogénea composición trata de asegurar estas cualidades en sus decisiones. También el Tribunal Supremo ha señalado, que aquella motivación de los acuerdos de los Jurados, es suficiente que contenga un razonamiento sucinto, siempre y cuando se contengan en él los elementos que permitan deducir la existencia de un juicio lógico, siendo así que la función valorativa realizada se exteriorice con un componente de razonabilidad.

Lo anterior no impide que las partes puedan someter a juicio revisorio en vía jurisdiccional, la actuación del Jurado, y así se prevé de forma expresa en el artículo 35.2 de la Ley de Expropiación Forzosa. Esta actuación en vía jurisdiccional ha de fundamentarse en un juicio crítico riguroso, que permite desvirtuar la presunción antes anunciada, lo que necesariamente ha de conllevar una alegación circunstanciada y pormenorizada, en relación a los errores o irregularidades que se pretenden denunciar, y que son la base del argumento impugnatorio de los recurrentes y, necesariamente un soporte probatorio que habilite la posibilidad de dejar sin efecto la presunción de objetividad, de acierto y de imparcialidad en la actuación de la Administración demandada.

QUINTO.- En el caso que decidimos, el suelo está clasificado como suelo urbanizable industrial y así lo señala la resolución impugnada en su fundamento jurídico cuarto. Así las cosas, habría que acudir al método residual aplicable, y todo ello tal y como prevé el artículo 27 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, del Régimen del Suelo y Valoraciones, aplicable a tenor de lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto Legislativo 2/08, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo. Ha de tenerse en cuenta que ciertamente en relación a la zona limítrofe a la afectada por la expropiación aquí litigiosa y con motivo de la expropiación para la ejecución del proyecto del Área Industrial de Bobes, esta Sala ha dictado un gran número de sentencias en que para suelo de idéntica clasificación se alcanzaba un justiprecio en 39 euros/m², por todas ellas, las de fecha 4 de noviembre de 2013 y 21 de junio de 2013 dictadas en los PO 454/11 y 341/11, criterio que sirvió de parámetro también para fijar el justiprecio de fincas con la misma clasificación expropiada para la ejecución de proyecto de obra del que dimanen estos autos, el desdoblamiento de la AS-17, tramo: Falso Tunel de Bobes -Tunel de Bobes, citándose al efecto las de fecha 31 de julio de 2013 y 31 de enero de 2014, dictadas en el PO 144/12 y 291/12.

La valoración del Jurado se realiza a la fecha de inicio de la Pieza de justiprecio, 13 de enero de 2014, mientras que la efectiva ocupación de los bienes fue el 27 de octubre de 2007, cuando se levanta el Acta previa.

La jurisprudencia de esta Sala, por todas la Sentencia de fecha 6 de octubre de 2014, dictada en el PO 381/11, y su acumulado 347/13, y en la de 21 de marzo de 2016, PO 344/15, citando doctrina jurisprudencial del Tribunal

Supremo, entre otras la Sentencia de 25 de noviembre de 1997, es insistente al señalar en que en los supuestos en que existe un retraso injustificado en el inicio de la pieza de justiprecio en relación con la fecha efectiva de la ocupación, de forma tal que exista una variación en las circunstancias a tener en cuenta, como en el caso de autos pudiera ser la crisis económica que afectó especialmente al ámbito inmobiliario desde justamente el año 2008, deberá de estarse a la fecha de la ocupación definitiva como fecha de valoración de los bienes. De esta manera no podremos tener por ajustada a derecho la valoración realizada por el Jurado habida cuenta del desfase señalado, debiendo procederse en consecuencia a la fijación del adecuado justiprecio.

En el caso que decidimos, existe una prueba pericial de parte ratificada a presencia judicial, llevaba a cabo por perito arquitecto y que aplica el método residual, que alcanza un justiprecio de 45,82 euros/m², y obrante a los folios 97 y ss., del expediente administrativo. Considera esta Sala que es ajustada a derecho la valoración realizada por este perito, ya que está prolijamente motivada a lo largo de sus 20 folios con su anexo de otros 7 folios. El mencionado informe, que no ha sido objeto de crítica por la parte demandada, se acompaña de la referencia de la que extraen los datos para llevar a cabo de la aplicación del método residual que plasma de forma concreta a lo largo de su informe, especificando el valor en venta de una nave industrial construible con el valor de la construcción y otros gastos que se pormenorizan en el informe, todo ello con una explicación y motivación que por su extensión y carácter pormenorizado lleven a esta Sala al convencimiento de su acierto.

Por lo que respecta a la cabida de la finca, la parte recurrente sostiene que la misma son 2.980 m², siendo así que la resolución impugnada valora solo 2.775 m², con una diferencia por tanto de 205 m², a este respecto la parte recurrente hace descansar su pretensión en el informe pericial que como anexo obra en el expediente administrativo a los folios 76 y siguientes, y evacuado por un Arquitecto Superior. Refiere este informe la superficie registral contraponiéndola a la catastral, siendo así que conforme establece el art. 3.2 de la Ley de Expropiación Forzosa la cabida de las fincas expropiadas debería hacerse conforme a la constancia que al respecto exista en los registros públicos. En el caso que decidimos parece haber una discordancia entre el Registro de la Propiedad y el Catastro. En esta circunstancia no existe incorporado a autos certificación alguna del Registro de la Propiedad, ni tampoco medición alternativa realizada por el perito de parte. Así las cosas, considera esta Sala que

de la prueba practicada no se deriva, con la contundencia y fuerza probatoria suficiente, la falta de acierto que en este extremo contiene la resolución del Jurado de Expropiación Forzosa, razón ésta que nos lleva a desestimar el recurso en estos particulares.

Lo anterior hace que consideremos errónea la valoración realizada por el Jurado debiendo acogerse la valoración que patrocina la parte recurrente y que se ampara en el dictamen pericial aportado en vía administrativa con su hoja de aprecio, excepto en los particulares relativos a la cabida de la finca y que nos hace llegar a una conclusión estimatoria parcial del recurso con una valoración de los bienes expropiados en la forma más atrás descrita.

SEXTO.- En lo que concierne a los intereses legales, el *dies a quo* a tenor de la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2006, a efectos del cómputo de los intereses por demora en la tramitación del justiprecio, es el siguiente a la fecha de la efectiva ocupación de los bienes o derechos conforme a lo dispuesto en el artículo 52.8 de la Ley de Expropiación Forzosa y hasta que el justiprecio determinado definitivamente en vía administrativa se paga, deposita o consigna eficazmente, sin que, por tanto, exista solución de continuidad entre los intereses del artículo 56 -demora en la fijación- 57 -demora en el pago- de la Ley de Expropiación Forzosa, salvo que la ocupación tuviese lugar después de transcurrido seis meses de la declaración de urgencia, pues al entenderse cumplido con ella el trámite de declaración de necesidad de ocupación artículo 52.1 de la Ley de Expropiación, el *dies a quo* será el siguiente a aquél en que se cumpla los seis meses de la declaración de urgencia, a menos que ésta no contuviese la relación de bienes o derechos expropiables sin referencia a un proyecto o replanteo, porque será desde este momento cuando se conocerán los que habrán de ser expropiados.

SÉPTIMO.- Que como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia estimatoria parcial de las pretensiones instadas por la parte recurrente, lo que conlleva al amparo del art. 139 de la Ley Jurisdiccional la no imposición de las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido:

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES SR. , EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE D. , CONTRA LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POR EL JURADO DE EXPROPIACIÓN FORZOSA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE X/14/1066, DE LA HOJA DE APRECIO FORMULADA POR EL RECURRENTE RESPECTO A LA VALORACIÓN DE LA PARCELA Nº 125-0-0 DEL PROYECTO DE EXPROPIACIÓN FORZOSA AQUÍ IDENTIFICADO, POSTERIORMENTE AMPLIADO A LA RESOLUCIÓN EXPRESA DEL JURADO DE EXPROPIACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, DE FECHA 10 DE JULIO DE 2015, DECLARANDO:

PRIMERO.- LA PARCIAL DISCONFORMIDAD A DERECHO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA Y SU ANULACION TAMBIEN PARCIAL.

SEGUNDO.- EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DEL RECURRENTE A QUE EL JUSTIPRECIO SE CALCULE EN LA FORMA DESCRITA EN EL FUNDAMENTO JURÍDICO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL APARTADO 3º DEL ARTICULO 13 DEL DECRETO 22/2004, DE 11 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL JURADO DE EXPROPIACIÓN FORZOSA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

CUARTO.- DESESTIMAR EL RECURSO EN TODO LO DEMÁS.

QUINTO.- LA NO IMPOSICION DE COSTAS DEVENGADAS A NINGUNA DE LAS PARTES LITIGANTES.

CÚMPLASE CON LO PREVISTO EN EL ART. 72.1.2 DE LA LJC-A EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 236 BIS Y SIGUIENTES DE LA L.O.P.J.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de DIEZ DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.